



### Dictamen 32/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
*Presidente*

D. Luis CARBONEL PINTANEL  
D. Eduardo COBA ARANGO  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES  
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO  
D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO  
D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa MARTÍN MARTÍN  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Roberto MUR MONTERO  
D. Manuel PASCUAL SERRANO  
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL  
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ  
D. Augusto SERRANO OLMEDO  
D. Jaime SEVILLA LORENZO  
D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
*Secretario General*

estableciera nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejaban la evolución de la demanda social o las necesidades educativas. El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, estableció las enseñanzas deportivas como parte integrante del sistema educativo.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), mantuvo dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial.

La Ley estructura las enseñanzas deportivas en dos grados, grado medio y grado superior, y dispone que dichas enseñanzas podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria y el acceso al grado superior el título de Bachiller o titulaciones equivalentes. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de grado medio, correspondientes al título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo.

#### **I. Antecedentes.**

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, ya la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo incluyó la posibilidad de que el Gobierno



cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen posteriormente.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, no necesariamente titulados, atendiendo a su cualificación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, estableció el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo y fijó sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. En cumplimiento de las previsiones del artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación procede a la aprobación del currículo de estas enseñanzas aplicable a los centros de su ámbito territorial de gestión.



## **II. Contenido.**

El proyecto está integrado por dieciséis artículos, una Disposición adicional y tres Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de cinco anexos.

El artículo 1 expone el objeto de la norma y el artículo 2 su ámbito de aplicación.

El artículo 3 trata del currículo de forma genérica en sus cuatro apartados, remitiendo la regulación correspondiente bien a la que consta en el Real Decreto 878/2011, de 24 de junio o bien a la que se recoge en los anexos de la Orden.

El artículo 4 aborda la duración y la secuenciación de los módulos de las enseñanzas.

En el artículo 5 se incluyen determinados aspectos relacionados con el módulo de formación práctica.

El artículo 6 alude a los espacios y equipamientos y realiza una remisión a los anexos donde se recoge esta materia.

En el artículo 7 se realiza una remisión al Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, en lo que respecta a la titulación y acreditación de requisitos del profesorado.

En el artículo 8 se regulan diversos aspectos de la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo en virtud de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a los centros que impartan estas enseñanzas.

En el artículo 9 se aborda la adaptación del currículo al entorno educativo.

En el artículo 10 se alude a los requisitos de carácter específico para acceder a estas enseñanzas, que se concretan en la superación de una prueba específica. El artículo 11 trata sobre la composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico. En el artículo 12 se detallan las funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

En el artículo 13 se trata la oferta a distancia de los correspondientes módulos profesionales.

El artículo 14 versa sobre la oferta combinada de enseñanzas, la oferta intensiva y la distribución temporal extraordinaria. En el artículo 15 se regula la oferta modular de enseñanzas. El artículo 16 trata la oferta modular específica del ciclo inicial.

La Disposición adicional recoge la autorización para impartir las enseñanzas. La Disposición adicional segunda trata la implantación de las enseñanzas. La disposición final primera incluye una autorización a la Administración para adoptar medidas y dictar instrucciones en la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda recoge la implantación de las enseñanzas



que podrá tener lugar en el curso 2012/2013. La Disposición final tercera recoge la entrada en vigor de la norma.

En el anexo I se incluyen los contenidos de los módulos de las enseñanzas del ciclo formativo. En el anexo II se detalla la distribución horaria y la secuenciación de los módulos. En el anexo III se incluyen los módulos que es necesario aprobar para acceder a la formación práctica de los ciclos inicial y final. En el anexo IV A se recogen los espacios y equipamientos de los centros para impartir los distintos módulos de las enseñanzas del ciclo inicial y en el anexo IV B los espacios y equipamientos de los centros para impartir las enseñanzas del ciclo final. En el anexo V se incorporan los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia y las orientaciones generales para su impartición.

### **III. Observaciones.**

#### **III.A) Observaciones materiales al texto del proyecto.**

##### **1. Al artículo 7.**

En este artículo se regulan las titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado. La redacción de los dos apartados del mismo es la siguiente:

1. *“Los requisitos de titulación del profesorado con atribución docente en los módulos de enseñanza deportiva que constituyen los ciclos inicial y final referidos en el artículo 1 de esta orden, son las recogidas respectivamente, en los anexos VIII y IX A del Real Decreto 878/2011, de 24 de junio.*
2. *Las condiciones para establecer la figura del profesor especialista en los centros públicos de la Administración educativa son los recogidos en el Anexo IX B del Real Decreto 878/2011, de 24 de junio.”*

Como se aprecia de lo anterior, no existe mención alguna al Anexo X del Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, que regula los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y en centros de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

Se sugiere completar este artículo con un nuevo apartado que recoja las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado en centros privados y en centros públicos no dependientes de las Administraciones educativas.

##### **2. Al artículo 12, apartado 1.**

En este apartado se relacionan las funciones del tribunal de la prueba de carácter específico. Entre las funciones que se incluyen en este apartado no se recoge la que figura en el artículo 26, apartado 1 a) del Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo y se regulan las enseñanzas mínimas:



*“a) La organización de la prueba de carácter específico con arreglo a lo especificado en el anexo VII del Real Decreto 878/2011, de 24 de junio”.*

Se debe tener en consideración que las nociones de “organización de las pruebas” y de “desarrollo” de las mismas, como consta en el proyecto, no son conceptos coincidentes.

### **3. Al artículo 16, apartado 1.**

La redacción de este apartado es la siguiente:

*“Con el objeto de adaptar las enseñanzas a las necesidades del sistema deportivo, aquellos módulos del bloque específico del ciclo inicial o su división en unidades formativas, relacionados con las competencias de promoción, fomento e iniciación básica de la modalidad deportiva, podrán agruparse en un conjunto denominado formación de Monitor asistente en salvamento y socorrismo y certificable por las federaciones deportivas de salvamento y socorrismo o por el órgano competente en materia de deportes o, en su caso, competente en materia de formación deportiva, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.”*

Con el propósito de facilitar el reconocimiento al que se alude en el apartado 3 de este mismo artículo 16, a los efectos de continuar la formación por parte de los interesados, se recomienda hacer constar en este apartado que las unidades formativas correspondientes se atengan a lo dispuesto en el último punto del artículo 15.2 del proyecto:

*“[...] En este caso, cada resultado de aprendizaje, con sus criterios de evaluación y su correspondiente bloque de contenidos, será la unidad mínima e indivisible de partición.”*

### **4. Al Anexo I.**

No se localizan los módulos de este anexo I que contribuyen específicamente a la obtención de la competencia “o” que consta en el artículo 7 del Real Decreto 878/2011, el cual refleja la competencia general del ciclo inicial de grado medio en salvamento y socorrismo:

*“[...] o) Mantener el espíritu de responsabilidad individual, esfuerzo personal e innovación en el ámbito de su labor como técnico deportivo”*

Se debería revisar este aspecto.



### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa.**

#### **5. Título que precede al artículo 1.**

El proyecto normativo no se encuentra dividido en Capítulos, por lo que no resulta procedente mantener el título de “Disposiciones generales” que precede al artículo 1, como si se tratara de un Capítulo.

#### **6. Al artículo 3, apartado 2 y 3**

De acuerdo con el número 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de Técnica Normativa, los artículos se dividen, en su caso, en apartados. Por ello se sugiere sustituir la expresión “punto anterior” y “punto 1” que constan respectivamente en los apartados 2 y 3 por la expresión “apartado anterior” y “apartado 1”.

#### **7. A la Disposición adicional**

Siguiendo lo previsto en la Directriz nº 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa de 22 de julio de 2005, cuando en la parte final de la norma exista una sola Disposición de cada clase, como en el caso de la Disposición adicional del proyecto, ésta se denominará “única”.

### **III.C) Errores y omisiones.**

#### **8. Al artículo 5, apartado 1**

La redacción de este apartado es la siguiente:

*“Con carácter general, una vez alcanzada la evaluación positiva en los módulos de enseñanza deportiva establecidos en el Anexo V, se desarrollarán los correspondientes módulos de formación práctica. [...]”*

Se debe indicar que los módulos que deben ser superados para acceder a la formación práctica se encuentran recogidos en el Anexo III del proyecto y no en el Anexo V como se indica indebidamente.

#### **9. Al Anexo I. Ciclo Inicial. Módulo específico: Organización de Eventos de Iniciación en Salvamento y Socorrismo. Apartado A).**

Se aprecia una repetición de la competencia “m”, la cual este módulo contribuye a alcanzar.



## 10. Al Anexo II y Anexo V.

En los Anexos indicados aparece el “módulo MED-C205: Deporte y Género”.

Se indica que tanto en el anexo I del proyecto como en el artículo 14.3 a) del Real Decreto 878/2011 el módulo anterior consta con la denominación “módulo MED-C205: Género y Deporte”.

Se debe corregir este aspecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 17 de septiembre de 2012  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez